

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-366/2019

PARTE ACTORA: HUMBERTO
TANIX VÁSQUEZ MÉNDEZ Y
OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de
noviembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por
Humberto Tanix Vásquez Méndez, Alicia Adelina Vásquez
Méndez y Magdalena Herrera,¹ ostentándose como ciudadanos
indígenas del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo,
Huajuapán, Oaxaca, contra la sentencia emitida el dieciocho de
octubre de dos mil diecinueve por el Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca,² en el expediente JDC/107/2019,
únicamente en lo relativo a la determinación de desechar la

¹ En lo subsecuente se les podrá denominar parte actora o enjuiciantes.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas
TEEO.

demanda respecto al agravio hecho valer contra el referido Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite del juicio ciudadano federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO Causal de improcedencia	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	9
CUARTO. Suplencia de la queja	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, porque de las constancias que fueron analizadas en la instancia local, contrario a lo sostenido por la parte actora, se advierte que la autoridad municipal sí realizó actos tendientes a la celebración de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de intervención.** El tres de abril del presente año,³ ciento un ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, entre ellos, las y los ciudadanos enjuiciantes solicitaron, mediante escrito,⁴ al Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca,⁵ que coadyuvara en los trabajos de preparación de la elección de las autoridades de dicho Ayuntamiento.

2. **Respuesta del IEEPCO.** El quince de abril, la Encargada del Despacho del referido Instituto local remitió, mediante oficio,⁶ al Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento copia simple del escrito mencionado en el punto que antecede. En la misma data, dicha respuesta la hizo del conocimiento por escrito a los solicitantes.⁷

3. **Nueva solicitud al IEEPCO.** El cuatro de septiembre el ciudadano Humberto Tanix Vásquez Méndez, solicitó⁸ a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁹ del referido Instituto local, que, ante la negativa de las autoridades municipales a dar respuesta a su solicitud y la omisión de emitir actos tendientes a la celebración de la elección de nuevas autoridades, vigilara el procedimiento electoral en el municipio

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponde a dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

⁴ Escrito localizable a fojas 16 a 23 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Instituto local, o por sus siglas IEEPCO.

⁶ Oficio IEEPCO/DESNI/983/2019 localizable a foja 23 del citado expediente.

⁷ Mediante oficio IEEPCO/DESNI/948/2019 localizable a foja 22 del citado expediente.

⁸ Escrito localizable a fojas 69 y 70 del citado cuaderno.

⁹ Podrá denominársele por sus siglas DESNI.

de conformidad con el dictamen¹⁰ por el que se identifica el método de elección de Santa Cruz de Bravo.

4. **Demanda local.** El veinticinco de septiembre el ciudadano Humberto Tanix Vásquez Méndez presentó –ante la Oficialía de Partes del IEEPCO– demanda de juicio ciudadano local contra: *i.* La omisión del Instituto local de coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección; y *ii.* La omisión del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, de emitir actos tendientes a la celebración de la elección de las autoridades municipales.

5. **Asamblea General Comunitaria.**¹¹ El trece de octubre tuvo verificativo la referida asamblea en la que se acordó por mayoría de votos de los y las ciudadanas presentes, que la asamblea para la elección de nuevas autoridades municipales de dicho Ayuntamiento se llevaría a cabo el próximo diecisiete de noviembre.

6. **Escrito dirigido al IEEPCO.** Los días dieciséis y diecisiete de octubre, la parte actora, así como diversas ciudadanas y ciudadanos, presentaron¹² un escrito en el que esencialmente señalaron que no reconocían ninguna acta de conclusión de asamblea del pasado trece de octubre solicitando se convocara al ayuntamiento a mesas de trabajo y se les exhortara a que apegaran su actuar al sistema normativo vigente.

¹⁰ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT184/2018 localizable a fojas 87 a 96 del mismo cuaderno.

¹¹ Tal como se advierte de la copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria localizable a fojas 154 a 161 del cuaderno accesorio único.

¹² El día diecisiete fue recibido en el TEECO copia simple de tal escrito, tal como se aprecia del sello de los acuses de recibido tanto del autoridad responsable como del IEEPCO, cuyo escrito obra a fojas 299 a 305 del cuaderno accesorio único, así como en copia simple visible a fojas 14 a 20 del expediente principal.

7. **Sentencia impugnada.** El dieciocho de octubre, el Tribunal local, determinó lo siguiente:

R E S U E L V E

[...]

Segundo. Se desecha parcialmente el presente medio de impugnación, respecto del agravio hecho valer en contra del Ayuntamiento de Santa Cruz Bravo.

Tercero. Se reencauza el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/107/2019, a juicio para la protección de los de los (sic) derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Cuarto. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que de manera inmediata inicie el procedimiento de mediación en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Quinto. Se vincula al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Bravo, para que comparezca a las reuniones que se lleguen a señalar para la realización del procedimiento de mediación aquí ordenado.

[...]

II. Del trámite del juicio ciudadano federal

8. **Presentación de la demanda.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, Humberto Tanix Vásquez Méndez, Alicia Adelina Vásquez Méndez y Magdalena Herrera, ostentándose como ciudadanos indígenas de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, promovieron el presente juicio contra la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

9. **Recepción y turno.** El treinta y uno de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al

rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral estatal, relacionada con la elección de concejales del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca; nivel de gobierno y entidad federativa que forma parte de la circunscripción en la que tiene competencia esta Sala.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195,

fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

SEGUNDO Causal de improcedencia

13. Previo al estudio de fondo, es menester analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios.

14. En el caso, la autoridad responsable afirma que las ciudadanas Alicia Adelina Vásquez Méndez y Magdalena Herrera no tienen reconocido el carácter de parte actora en la instancia local.¹⁴

15. Al efecto, esta Sala Regional estima que dichas ciudadanas están legitimadas para promover el presente juicio, pues no sólo comparecen por propio derecho, sino también en su carácter de ciudadanas indígenas del municipio de Santa Cruz de Bravo, quienes son potencialmente parte integrante de la asamblea general comunitaria que, aducen, se debe llevar a cabo.¹⁵

¹³ En lo sucesivo Ley de Medios.

¹⁴ Al único que le reconoce el carácter de parte actora es a Humberto Tanix Vásquez Méndez, tal como se observa de la página 1 del citado informe, localizable a foja 21 del expediente principal.

¹⁵ Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-13/2019.

16. Así, del escrito de demanda se advierte que dichas ciudadanas alegan que la determinación del TEEO de desechar parcialmente la demanda incoada en la instancia local, afectó la esfera de derechos de la ciudadanía constituida como Asamblea General, lo cual se considera suficiente para colmar el requisito bajo estudio, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que puedan impedir su acceso a la jurisdicción del Estado, dado que gozan de un régimen específico y diferenciado, establecido en el artículo 2° constitucional.

17. De igual forma, ha sido criterio que la conciencia de la identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrantes de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias o comunitarias aplicables.

18. En el caso, se debe tener presente que los actores se identifican como integrantes de una comunidad indígena y en virtud de esa calidad subjetiva les son aplicables las disposiciones que reconocen al derecho indígena como parte del sistema jurídico nacional, siendo suficiente el criterio de autoadscripción expresado por los propios actores, el cual no está controvertido en el presente asunto, para que les resulte aplicable tal normativa desde una perspectiva que considere sus particulares condiciones y necesidades en los términos de los

artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución federal, así como 1º, párrafo 2, del Convenio 169 y 9º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

19. Por lo tanto, cabe concluir que, para efectos de la procedencia, al no estar controvertida la identidad indígena de la parte actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, se le reconoce su pertenencia a una comunidad indígena.¹⁶

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

20. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de sus impugnaciones y se exponen los conceptos de agravio que consideraron pertinentes.

22. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días

¹⁶ Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en las jurisprudencias 7/2011 y 4/2012, sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE", y "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", consultables en la página de este tribunal en el link siguiente: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó a los actores el veintiuno de octubre del año en curso,¹⁷ y la demanda de mérito fue presentada el veinticuatro siguiente, por lo cual resulta evidente que la presentación de la demanda fue oportuna.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque respecto a Humberto Tanix Vásquez Méndez, se advierte que fue quien promovió el juicio local, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado;¹⁸ mientras que, en el caso de las ciudadanas Alicia Adelina Vásquez Méndez y Magdalena Herrera, se les tiene por colmada dicha exigencia en términos de lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

24. Así, del escrito de demanda se advierte que la parte actora alega que la determinación del TEEO de desechar parcialmente la demanda incoada en la instancia local, afectó la esfera de derechos de la ciudadanía constituida como Asamblea General del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, el cual se rige por sistemas normativos internos.¹⁹

25. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones procesales y de ejecución atribuidas al Tribunal

¹⁷ Tal y como se desprende de la cédula y razón de notificación consultables en las fojas 308 y 309 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

¹⁸ Tal como se advierte en la página 1 del referido informe, el cual se encuentra localizable a foja 21 del mismo cuaderno accesorio.

¹⁹ Tal como se advierte del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT184/2018 localizable a fojas 87 a 96 del cuaderno accesorio único.

electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

26. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Suplencia de la queja

27. Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

28. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la elección de concejales de un municipio indígena con base en su derecho a la autodeterminación por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los enjuiciantes es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.²⁰

QUINTO. Estudio de fondo

²⁰ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

29. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local, para que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional analice y se pronuncie al respecto.

28. Para ello, la parte actora expresa que el Tribunal local no resolvió de manera exhaustiva ni congruente la controversia planteada, pues no consideró las pretensiones que fueron expuestas en el escrito inicial de demanda.

29. Asimismo, alegan que la resolución impugnada vulnera los derechos de la ciudadanía constituida como Asamblea General del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, ya que, en su estima, fue indebida la determinación del TEEO de desechar la demanda en lo relativo al agravio incoado en la instancia local, contra la supuesta omisión del Presidente Municipal y los regidores de dicho Ayuntamiento a realizar actos tendientes a la celebración de la elección, la cual tenía que llevarse a cabo en el mes de octubre del presente año.

30. Lo anterior, porque estiman que la información que remitió la autoridad municipal respecto de los supuestos acuerdos tomados en la asamblea del pasado trece de octubre, es falsa, pues afirman que la mayoría de los asambleístas no los reconocieron.

31. Además, afirman que para emitir la sentencia impugnada no tomó en cuenta el escrito que fue presentado²¹ por diversas ciudadanas y ciudadanos ante el IEEPCO, en el que esencialmente expresaron el no reconocimiento de los acuerdos contenidos en el acta de asamblea del pasado trece de octubre, pues afirman que en ella se plasmaron acuerdos manipulados por la autoridad municipal.

32. Esta Sala Regional examinará los agravios hechos valer en el orden que han sido expuestos, lo cual en modo alguno causa alguna afectación jurídica, debido a que no es la forma en como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.²²

33. Es relevante precisar que, del escrito de demanda presentado por la parte actora, esta Sala Regional advierte que únicamente controvierte de manera frontal el desechamiento decretado por el Tribunal respecto a la supuesta omisión de los integrantes del Ayuntamiento a realizar actos tendientes a la celebración de la elección de nuevas autoridades municipales, sin que se advierta alguna manifestación que se encuentre encaminada a controvertir el fondo de la sentencia impugnada, lo cual deberá permanecer intocado.

34. A partir de lo anterior, esta Sala Regional analizará lo planteado por la parte actora en la instancia local, en contraste

²¹ El escrito es el referido en el párrafo 6 del apartado de antecedentes de esta sentencia, el cual obra en copia simple y que se encuentra visible a fojas 14 a 20 del expediente principal en que se actúa.

²² Conforme lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx

con las razones expuestas por el Tribunal local en la sentencia impugnada, a efecto de determinar si, como lo sostienen, el actuar de la responsable vulneró el sistema normativo interno de los ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, al dejar de considerar las pretensiones expuestas en la instancia local.

35. Esta Sala Regional determina que los agravios son **infundados** por las razones que se explican a continuación.

36. En el caso que nos ocupa, el ciudadano Humberto Tanix Vásquez Méndez expuso como controversia a consideración del Tribunal local, esencialmente dos aspectos:

- i. La omisión del **Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo** de emitir actos tendientes a la celebración de la elección de las autoridades municipales, misma que, en su estima tenía que realizarse en los primeros días del mes de octubre del presente año; y
- ii. La omisión del **IEEPCO** de dar respuesta a la solicitud de coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de las nuevas autoridades municipales.

37. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local determinó desechar la demanda en lo relativo al agravio que fue incoado contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que establece que los

medios impugnativos serán improcedentes y, por tanto, desechados de plano, cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

38. Para arribar a dicha determinación, el Tribunal local argumentó que la autoridad municipal había informado²³ que el pasado trece de octubre se había llevado a cabo una Asamblea General Comunitaria en Santa Cruz de Bravo, en la cual se determinó que la fecha para la elección de las nuevas autoridades municipales sería el próximo diecisiete de noviembre.

39. Para sustentar su decisión, el TEEO valoró las copias certificadas de los ciento diez citatorios suscritos por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, que fueron dirigidos a diversos ciudadanos de la comunidad, entre ellos, a las ciudadanas y ciudadano que integran la parte actora en este juicio.²⁴

40. Asimismo, tomó en cuenta el contenido del acta de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Santa Cruz de Bravo, de trece de octubre del presente año, en la cual se estableció que la elección se llevaría a cabo en la data apuntada.

41. En ese sentido, al tratarse de pruebas documentales públicas expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus

²³ Informe rendido por la autoridad municipal mediante escrito localizable a foja 153 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Tal como se desprende de las copias certificadas por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, de los citatorios dirigidos Humberto Tanix Vásquez Méndez, Alicia Adelina Vásquez Méndez y Magdalena Herrera, localizables a fojas 161, 162 y 230, de los cuales se precisa que los primeros dos tienen acuse de recibido de dichos ciudadanos, no así el último.

funciones, la autoridad responsable les concedió valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 3 y 16, apartado 2 de la Ley de Medios local; y advirtió del análisis de dichos elementos de prueba, que la autoridad municipal sí había llevado a cabo los actos correspondientes a la celebración de la elección, de conformidad al método de elección de dicho Ayuntamiento previsto en el dictamen aprobado por el IEEPCO.²⁵

42. Ello, porque estimó que en dicho dictamen había quedado establecido que, previo a la celebración de la elección se celebraría una asamblea que tuviera como objetivo principal, organizar y preparar la elección, además de acordar la fecha en que se realizaría la jornada electiva; de ahí que concluyó que si la pretensión del actor había consistido en que el Ayuntamiento emitiera los actos tendientes a la celebración de la elección, tal circunstancia ya había acontecido con la celebración de la asamblea referida en el párrafo que antecede, por lo cual resolvió desechar la demanda únicamente en lo tocante a ese tema de agravio.

43. Por otra parte, declaró fundados los agravios relativos a que el IEEPCO había sido omisa en atender a la solicitudes formuladas mediante diversos escritos a efecto de que, con la intervención de dicha autoridad local, se diera certeza al proceso electoral y evitar conflictos pos-electorales, lo cual con independencia de que esto no se encuentra controvertido por la parte actora en la presente instancia federal, resulta

²⁵ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT184/2018 localizable a fojas 87 a 96 del cuaderno accesorio único.

conveniente reseñarlo brevemente a efecto de contextualizar la decisión de esta Sala Regional.

44. En este sentido, el Tribunal local determinó procedente ordenar a la DESNI que, de manera inmediata, iniciara con el proceso de mediación establecido en los artículos 284 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debiéndose ajustar a lo previsto en los *“LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIA EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”*, en el entendido que, en dicho proceso tendrían que participar el actor, las y los ciudadanos pertenecientes al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo que solicitaron la intervención del IEEPCO, así como las autoridades municipales.

Postura de esta Sala Regional

45. En consideración de esta Sala Regional lo infundado de los agravios de la parte actora recae en que, si su pretensión en la instancia local fue que el Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo emitieran actos tendientes a definir la fecha de la elección, lo cierto es que la misma ya había quedado colmada. Lo anterior, pues tal como lo razonó el Tribunal local al analizar las documentales referidas de la asamblea general comunitaria del pasado trece de octubre, se advierte que se acordó por la mayoría de votos de las ciudadanas y ciudadanos que estuvieron presentes, que la elección se llevaría a cabo el próximo diecisiete de noviembre. Dicha decisión debe prevalecer como característica principal de

autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales que rigen las elecciones que se llevan a cabo por sistemas normativos internos.

46. Por lo anterior, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el TEEO no consideró las pretensiones que fueron expuestas en el escrito inicial de demanda, pues de conformidad con el análisis realizado de las documentales públicas que obran en el expediente y que fueron debidamente valoradas en la instancia local, se advierte que la autoridad municipal convocó a la parte actora a la asamblea de trece de octubre del año en curso,²⁶ y en dicha reunión se determinó la fecha en que se llevaría a cabo la próxima asamblea electiva, lo cual fue justamente lo que se pretendía en la instancia local. De ahí que contrario a lo alegado, la resolución impugnada en modo alguno vulnera los derechos de la ciudadanía constituida como Asamblea General del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo.

47. Cabe mencionar, que de la referida acta se advierte que un grupo encabezado por uno de los actores en el presente juicio, el ciudadano Humberto Tanix Vásquez Méndez abandonó la asamblea que la mayoría de las y los ciudadanos presentes, decidió continuar acordando la fecha de elección de las nuevas autoridades municipales; conducta que, en modo alguno puede ser el sustento de la parte actora para el desconocimiento de los acuerdos que en dicha reunión fueron consensados, sin

²⁶ Lo cual se corrobora con las copias certificadas expedidas por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, de los citatorios dirigidos Humberto Tanix Vásquez Méndez, Alicia Adelina Vásquez Méndez y Magdalena Herrera, localizables a fojas 161, 162 y 230 del cuaderno accesorio único.

apoyarse en ningún elemento de prueba que demuestre lo contrario.

48. Se dice lo anterior, porque resulta inexacto y sin sustento probatorio alguno que la parte actora afirme que la información que remitió la autoridad municipal respecto de los supuestos acuerdos tomados en la asamblea del pasado trece de octubre, resulte falsa, al afirmar de manera genérica que la mayoría de los asambleístas no reconocieron tales acuerdos, lo cual lo hacen depender de la afirmación consistente en que el Tribunal local no tomó en cuenta el escrito que fue presentado por diversas ciudadanas y ciudadanos ante el IEEPCO y remitido en copia simple al TEEO.

49. En dicho escrito, diversos ciudadanos y ciudadanas, entre ellos la parte actora, aparentemente niegan el reconocimiento de los acuerdos contenidos en el acta de asamblea del pasado trece de octubre, afirmando que en dicha acta se plasmaron acuerdos manipulados por la autoridad municipal.

50. Ahora bien, con independencia de que el Tribunal local no se pronunció sobre el mencionado escrito,²⁷ lo cierto es que aun de haberlo considerado, lo único que demostraría es su inconformidad respecto de los acuerdos tomados en la asamblea del pasado trece de octubre, lo cual sería insuficiente para restarle validez a las documentales aportadas por la autoridad municipal y que fueron valoradas por el Tribunal local.

²⁷ El día diecisiete fue recibido en el TEEO copia simple de tal escrito, tal como se aprecia del sello de los acuses de recibido tanto del Tribunal local como del IEEPCO, cuyo escrito obra a fojas 299 a 305 del cuaderno accesorio único y en copia simple visible a fojas 14 a 20 del expediente principal.

51. Aunado a lo anterior, la parte actora no aporta elementos de convicción para constatar su afirmación en el sentido de que los acuerdos fueron manipulados por la autoridad municipal, ya que si bien, esta Sala Regional tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; lo cierto es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.²⁸

52. Aparte de las razones expuestas, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la determinación tomada por la responsable fue ajustada a derecho, puesto que de las constancias que obran en el expediente quedó de manifiesto que la autoridad municipal realizó los actos tendientes a fijar la fecha de la elección, e incluso vinculó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, para que comparezcan a las reuniones de trabajo que se lleguen a presentar en la realización del procedimiento de mediación que fue ordenado por el Tribunal local y que no fue controvertido por la parte actora en el presente juicio.

53. Por lo anterior, se considera que la determinación de la autoridad responsable fue apegada a derecho, por lo cual, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación

²⁸ Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 18/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

la resolución impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

54. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

55. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida el dieciocho de octubre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal local; y por **estrados** a la parte actora, así como a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29 apartados 1, 3 y 5, así como en el 84 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ